

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUIS EVELIO JARAMILLO ARIAS
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 018 2020 00342 01

Hoy **10 de septiembre de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato del D. 1026 del 31-08-2021, resuelve el **recurso de apelación formulado por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta en su favor**, respecto de la sentencia dictada por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LUIS EVELIO JARAMILLO ARIAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 018 2020 00342 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **17 de junio de 2021**, celebrada, como consta en el **Acta No 41**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación y la consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 338

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones del demandante en esta causa, están orientadas a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por lo siguiente:

PRIMERO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar al señor LUIS EVELIO JARAMILLO ARIAS, la PENSIÓN DE INVALIDEZ, a partir del 10 de junio de 2018.

SEGUNDO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar al Señor LUIS EVELIO JARAMILLO ARIAS, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: Que se condene SUBSIDIARIAMENTE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar al Señor LUIS EVELIO JARAMILLO ARIAS, la indexación de las sumas que no sean sujeto de intereses moratorios.

CUARTO: Que si la entidad demanda se opone a la prosperidad de tal acción, solicito Señor Juez, sea condenada a pagar las costas y agencias en derecho que se generen por el presente proceso.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 4-5), giran en torno a que, el actor se afilió al ISS desde el año 1984, cotizando 741 semanas, de las cuales 349 fueron sufragadas antes del 01 de abril de 1994 y que, además, se le dictaminó una PCL del 72,13% con fecha de estructuración del 08 de mayo de 2018. Agrega que, la NUEVA EPS le canceló subsidios por incapacidad hasta el 09 de junio de 2018 y que, el 09 de julio de 2020 solicitó a Colpensiones la pensión de invalidez, prestación negada por Resolución del 14 de julio de 2020, bajo el argumento de no reunir los requisitos de la Ley 860 de 2003, al no contar con 50 semanas en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez. Culmina indicando que, si bien no acredita las 50 semanas exigidas por la norma en comento, lo cierto es que, si tiene más de 300 en cualquier época, como lo exige el artículo 6 del Decreto 758 de 1990, aplicable en virtud de la condición más beneficiosa.

COLPENSIONES da respuesta a la demanda, oponiéndose a las pretensiones, bajo el argumento que el actor no cumple con las 50 semanas en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, exigencias de la Ley 860 de 2003, para acceder a la prestación reclamada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a reconocer y pagar al señor LUIS EVELIO JARAMILLO ARIAS, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la pensión de invalidez a partir del 10 de junio de 2018, en cuantía equivalente al SMLMV, esto es, a **\$781.242**, con sus respectivos reajustes de ley, en razón a 13 mesadas, indicando que la mesada pensional para el año 2021 corresponde al SMLMV, esto es, **\$908.526**.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a pagar al señor LUIS EVELIO JARAMILLO ARIAS, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de **\$28.426.883**, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 10 de junio de 2018 y el 31 de diciembre de 2020; suma que deberá indexarse hasta la ejecutoria de la sentencia.

Se advierte que la entidad demandada deberá continuar cancelando como retroactivo, las mesadas que se sigan causando, indexada hasta la ejecutoria de la sentencia.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a pagar al señor LUIS EVELIO JARAMILLO ARIAS, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia y hasta el pago o inclusión en nómina.

QUINTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- para que del retroactivo a pagar realice los descuentos para las cotizaciones en salud sobre las mesadas ordinarias causadas y las que en el futuro se originen.

SEXTO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES como parte vencida en juicio y a favor del demandante, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16–10554 del 05 de agosto de 2016. Por tratarse de prestaciones periódicas, se señalan como agencias en derecho el equivalente al 4% de los valores objeto de condena por concepto de retroactivo pensional.

SÉPTIMO: De no ser apelada la presente sentencia, **REMITIR** el presente proceso para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, a efectos de que se surta el grado jurisdiccional de consulta respecto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES. Por secretaría se ordena dar cumplimiento a los demás ítem establecido en el inciso final del art. 69 del CPT y S.S.

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, si bien el actor no reunía las exigencias de la Ley 860 de 2003, esto es 50 semanas en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, lo cierto es que, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, sí cumple con las 300 semanas requeridas por el artículo 6° del Decreto 758 de 1990 para acceder a la prestación y, en consecuencia, concluye que se causa el derecho desde

la estructuración de tal estado, otorgando el disfrute desde el 10 de junio de 2018, día posterior a la última incapacidad, en cuantía mínima legal y por 13 mesadas anuales. En cuanto a los intereses moratorios, los reconoce desde la ejecutoria de la sentencia, al haberse concedido el derecho con criterios jurisprudenciales y, además, condena a la indexación del retroactivo causado hasta la ejecutoria del fallo.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte **demandada** apela la decisión, señalando que, el actor nació el 11 de abril de 1965, por lo que, en la actualizad tiene 55 años y 724 semanas cotizadas, y obra en el expediente concepto emitido por su representada, que califica una PCL estructurada el 08 de mayo de 2018 por dictamen emitido el 25 de febrero de 2019. Refiere que, según historia laboral el asegurado no acredita el requisito de las 50 semanas en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez *-entre el 08 de mayo de 2015 y el 08 de mayo de 2018-*, y que al 29 de enero de 2003 no estaba cotizando y no tiene las 26 semanas entre el 26 de diciembre de 2003 y el 29 de diciembre de 2002, por lo que, no cumple los requisitos para acceder a la pensión de invalidez con la condición más beneficiosa. Culmina indicando que, su representada por Resolución SUB 150623 del 14 de julio de 2020 negó la prestación conforme a derecho y, en tal sentido, solicita se revoque la sentencia y se absuelva de todas las pretensiones de la demanda.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 28 de julio de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, la apoderada judicial de la parte demandada a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en los argumentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para la contestación de la demanda y en lo que se haya probado dentro del proceso. La parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El punto a resolver en esta sede, se circunscribe a establecer si se demostraron las exigencias legales para otorgar al actor la pensión de invalidez de origen común, de acuerdo con las normas vigentes a la fecha de estructuración de su invalidez o mediante la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, y de ser así, si las condenas impuestas se ajustan a los preceptos legales.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados:

i) que LUIS EVELIO JARAMILLO ARIAS nació el 11 de abril de 1965 (fl. 12) y mediante **dictamen del 25 de febrero de 2019**, le fue determinada por parte de Medicina Laboral de Colpensiones, una pérdida de capacidad laboral del **72,13%**, por enfermedad de origen **común**, con **fecha de estructuración 8 de mayo de 2018** (fls. 22-27);

ii) que en la historia laboral arrojada al informativo (fls. 13-20), se reflejan cotizadas al régimen de pensiones un total **741,29 semanas**, de las cuales **352,15** corresponden a los aportes efectuados al 1º de abril de 1994;

iii) que el actor solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez (fls. 29-33), negada por Colpensiones a través de las Resoluciones SUB 165632 del 26 de junio de 2019 (expediente administrativo) y SUB 150623 del 14 de julio de 2020 (fls. 34-40), bajo el argumento de no reunir las exigencias de la Ley 860 de 2003, por no contar con 50 semanas en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, ni con las 26 exigidas por la Ley 100 de 1993, además que, la estructuración de la invalidez no se produjo entre el 29 de diciembre de 2003 y el 29 de diciembre de 2006. Agrega la

demandada que, no es procedente la aplicación del Decreto 758 de 1990, pues la invalidez se estructuró en vigencia de la Ley 860 de 2003.

iv) y que, según certificación expedida por la Dirección de Prestaciones económicas de la NUEVA EPS (fl. 28), al demandante le fueron dadas y pagadas incapacidades médicas hasta el **09 de junio de 2018**.

El punto controversial se concreta en determinar, en primer lugar, cuál es la norma que debe regular la situación fáctica planteada y si, el demandante ostenta la calidad de beneficiario de la prestación deprecada. Dicho de modo más preciso, si para el reconocimiento de la prestación deben atenderse las prescripciones del artículo 39 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la ley 860 de 2003, por ser la vigente al momento de la estructuración del estado de invalidez, o si es posible acudir a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Conforme a la norma vigente a la calenda de la estructuración -05 de mayo de 2018 (fl. 25)-, esto es la Ley 860 de 2003, tal y como lo dedujo la juez de primera instancia, no quedan satisfechos los requisitos para que el afiliado causara el derecho a la pensión de invalidez, pues de la historia laboral arrimada al informativo, se deduce que no cotizó 50 semanas en los tres años anteriores a la estructuración de tal estado, ya que en dicho lapso (*entre el 08/05/2015 y el 07/05/2018*) solo tiene 27,71 semanas, así como tampoco reúne las 26 semanas en el año inmediatamente anterior exigidas por el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 original -*reporta cero (0) cotizaciones en ese periodo*-, además de que, no era un afiliado activo al momento de la invalidez, situación que, en principio conllevaría a la absolución de las pretensiones.

Sin embargo, en materia laboral y de seguridad social, el principio del efecto general inmediato de las leyes no es siempre el que debe prevalecer para resolver las controversias que suscitan por ocasión del contrato de trabajo o de las relaciones derivadas del servicio de la seguridad social. Ello es así, por cuanto la naturaleza de los derechos que en estas se discuten y la prevalencia de otros principios sustanciales propios y exclusivos de la

disciplina jurídico-social, imponen la aplicación ultractiva de disposiciones derogadas.

En efecto, conforme al principio de la condición más beneficiosa es posible que algunas situaciones ocurridas durante la vigencia de la Ley 860 de 2003 continúen siendo reguladas por normas anteriores, como tempranamente lo advirtió la Sala Laboral de la Corte por ocasión de la vigencia de ésta y particularmente frente a las pensiones de invalidez y sobrevivientes. Sin embargo, en la línea jurisprudencial de ésta la aplicación de este principio tiene un carácter temporal y reducido, pues aplica solo frente a las sucesiones normativas inmediatas. En síntesis, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en lo laboral, estima que este principio no puede dar lugar a una especie de búsqueda normativa intensa hacia el pasado para encontrar la norma que se avenga a las circunstancias personales en que se encuentre el reclamante de la pensión. Esta posición se ha mantenido incluso en sentencias como la SL5591 de 2018¹, SL-137 de 2018, SL028 de 2018, SL 1922 de 2018, SL2020 de 2020 y SL2547 de 2020, donde se agregaron argumentos para disentir de la jurisprudencia constitucional que la contradice.

En efecto, el citado principio en la jurisprudencia constitucional lo edifica como un verdadero derecho y, por lo tanto, su aplicación se proyecta sobre los cambios normativos inmediatos o mediatos. Esa ha sido la línea jurisprudencial contenida en las sentencias T-435/2018, SU 442 de 2016 y T-086 de 2018, en la que, se resolvió un caso similar y que son los pronunciamientos que conforman la línea de decisiones proferidas en casos análogos.

Para la Corte Constitucional en sentencia T-026 de 2019, la regla de aplicación del principio de la condición más beneficiosa para el reconocimiento y pago de pensión de invalidez que deviene de la sentencia SU-442 de 2016, implica:

“1. El principio de la condición más beneficiosa se extiende a todo el esquema normativo anterior bajo cuyo amparo el afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa legítima.

¹ Reitera sentencias SL17768-2016, SL1090-2017, SL2147 SL3481-2017-2017 y M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

2. El afiliado debe haber reunido las semanas de cotización exigidas por la norma que pretende le sea aplicada, antes de la entrada en vigencia de la nueva disposición que modificó los requisitos para acceder el derecho pensional.

Y como subregla para el reconocimiento de la pensión de invalidez en aplicación del acuerdo 049 de 1990, indicó que:

“Ahora bien, con relación a la aplicación de normas anteriores a aquella bajo la cual se estructuró el riesgo a ser amparado por la prestación solicitada, la jurisprudencia constitucional fijó la siguiente subregla:

<i>Subregla para el reconocimiento de la pensión de invalidez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, por virtud del principio de la condición más beneficiosa (Sentencia SU-442 de 2016)</i>
<i>El afiliado debe acreditar 300 semanas de cotización en cualquier tiempo, antes del 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.</i>

Ahora, las razones por las cuales se estima que la condición más beneficiosa, diferente al principio de favorabilidad, en casos como el presente, resulta aplicable, lo constituye *i)* el límite que representa este principio frente al legislador, pese a que, en materia de seguridad social goza de amplia configuración, convirtiéndose en un desarrollo del mandato internacional de no regresividad y del principio de favorabilidad, pues frente al intérprete, dicho principio morigerar el efecto de cambios legislativos (sin que sea un solo puente o zona de paso, para quien en un momento dado era su meta o zona de llegada) y *ii)* el carácter regresivo que en materia de pensión de invalidez y sobrevivientes tuvo su regulación en el nuevo sistema pensional de ley 100 de 1993 al eliminar la posibilidad de su consolidación bajo la concurrencia de un requisito intemporal que la norma anterior había establecido al posibilitar su disfrute para quienes se les declarara un estado de invalidez, cuando hubiese cotizado al régimen de invalidez, vejez y muerte del Seguro Social un número de 300 semanas antes del 1° de abril de 1994.

Es decir, no se trata de “imponer reglas diferentes a las legales”, ni de “afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional”, ni el “principio de seguridad jurídica” (CSJ SL1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019 y CSJ SL2829-2019), ni una vena rota a su financiación, puesto que, la delineación conceptual del principio a la luz del *“modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales*

sociales” (SL-2547 de 2020) justamente excluye a quienes no tienen la densidad de semanas propias del Sistema Pensional originario de antes de 1993.

Sin duda, con la vigencia de la Ley 100 de 1993, si bien se redujeron las exigencias de la normativa anterior en materia de cotizaciones, ello solo aplicó para los cotizantes, pues para quienes no lo eran o no lo estaban para el momento del tránsito legislativo, la nueva normativa les eliminó de tajo la posibilidad de su estructuración con las 300 semanas, haciendo prevalecer en todo caso un criterio que privilegió solo la situación de los cotizantes o por lo menos, la cercanía de las cotizaciones al evento estructurante del derecho, situación que fue luego intensificada por las previsiones de las leyes 797 y 860 de 2003 que, en todos los casos, es decir, para cotizantes y no cotizantes exigieron el requisito de las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al evento estructurante del derecho. Aspecto que, si bien no será relevante en posteriores reformas, si amerita protección.

Por esta razón, las condiciones del derecho en materia de pensiones de invalidez o sobrevivientes, definidas en vigencia del Acuerdo 049 de 1990 son merecedoras de protección legal frente al tránsito legislativo inmediato o mediato, pues por otro lado, todas las leyes posteriores a la Ley 100 de 1993 pertenecen al mismo sistema y, no pueden considerarse en rigor saltos normativos, pues su objetivo no ha sido otro que el de ajustar los componentes fundamentales del sistema atendiendo circunstancias de coyuntura.

Sumado a lo anterior, hay que decir que, desde una óptica del análisis económico del derecho, resulta más costoso para el erario público la denegación de un derecho pensional que trasladará al ciudadano desamparado a depender del asistencialismo social o a perseguir el *“piso mínimo de protección social”*, que concederle el mismo conforme la aplicabilidad del principio de la condición más beneficiosa, retornándole la calidad de miembro económicamente activo de la sociedad, reflexión que en momento alguno sustituye al Legislador sino que verifica el respeto al principio bajo estudio y sobre todo, el de dignidad humana.

Para la Sala, resulta necesario resaltar en el caso *sub examine* que el demandante se encuentra por fuera del mercado laboral dado su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, circunstancias que le otorgan la calidad de sujeto de especial protección constitucional.

Teniendo en cuenta lo decantado, se advierte que en el presente asunto el afiliado acumuló un total de **352,15 semanas** antes del 1º de abril de 1994, esto es, en vigencia del régimen anterior, en consecuencia, el señor LUIS EVELIO JARAMILLO ARIAS logró alcanzar el umbral necesario para causar en su favor la cobertura indefinida de los riesgos de invalidez y muerte (artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990), por lo que, el tránsito de sistemas pensionales que le modificó desfavorablemente las condiciones de acceso al derecho, se muestra claramente contrario a la esencia misma del principio de la condición más beneficiosa.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión deprecada, que se causó desde el **08 de mayo de 2018**, fecha de estructuración de la invalidez (fl. 25), ello conforme a los argumentos expuestos en la presente providencia, cuyo disfrute se otorga desde el **10 de junio de 2018** –día posterior a la última incapacidad recibida (fl. 28)-, en la cuantía mínima legal y por 13 mesadas anuales (aspectos no controvertidos), lo que, impone la confirmación de la decisión apelada y consultada en este aspecto, resultando imprósperos los argumentos de alzada de la demandada.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que, no opera, en tanto que, la prestación se reconoce desde el **10 de junio de 2018**; el dictamen de pérdida de capacidad laboral fue notificado el **07 de marzo de 2019** (fls. 21-26); el derecho se solicitó en dos oportunidades, los días **24 de abril de 2019 y 09 de julio de 2020**, negado por actos administrativos del **26 de junio de 2019 y del 14 de julio de 2020**, respectivamente (fls. 34-40 y expediente administrativo); y la demanda se instauró el **29 de septiembre de 2020** (fl. 41), esto es, dentro de los tres (3) años de ley, ajustándose a derecho la decisión de instancia.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, se tiene que el retroactivo generado entre el **10 de junio de 2018 y el 31 de diciembre de 2020** –*extremos de la sentencia revisada*-, por 13 mesadas, asciende a la suma de **\$28.192.510**, inferior a la establecida por la juez de instancia - \$28.426.883, el que, **actualizado al 30 de junio de 2021**, arroja un total de **\$33.643.666**, debiéndose modificar la decisión de instancia.

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
10/06/2018	31/12/2018	\$781.242	7,70	\$6.015.563
1/01/2019	30/11/2019	\$828.116	13	\$10.765.508
1/01/2020	31/12/2020	\$877.803	13	\$11.411.439
RETROACTIVO AL 31/12/2020				\$28.192.510
1/01/2021	30/06/2021	\$908.526	6	\$5.451.156
RETROACTIVO ENTRE EL 10/06/2018 Y EL 30/06/2021				\$33.643.666

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala esta Sala la decisión, concerniente a que sobre el retroactivo causado en favor del demandante se autorice a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

Frente a la indexación del retroactivo por mesadas pensionales, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a imponer condena en este sentido, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente formula:

$$VA = \frac{VH \text{ (mesada pensional debida)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la mesada)}}$$

La A quo dispuso que la indexación de las mesadas pensionales solo hasta la ejecutoria de la sentencia; sin embargo, considera la Sala que la misma

habrá de extenderse hasta el día en que se efectúe el pago de la obligación y, en tal sentido, habrá de modificarse la decisión de instancia.

Ante la conclusión anterior, se revocará la condena impuesta por concepto de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, pues, se accede a la indexación de las condenas en su totalidad y, como es sabido, las dos figuras –indexación e intereses moratorios- persiguen el mismo propósito resarcitorio, por tanto, resultan incompatibles, ya que su reconocimiento implicaría un doble pago por el mismo concepto².

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR por actualización de la condena, el resolutivo **TERCERO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de, ESTABLECER que lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al demandante **LUIS EVELIO JARAMILLO ARIAS**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el **10 de junio de 2018 actualizado al 30 de junio de 2021**, por 13 mesadas, asciende a la suma de **\$33.643.666**, la que deberá **indexarse** mes a mes, a partir de la causación de cada mesada pensional y hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación.

² CSdeJ, S. Casación Laboral, sentencia del **25 de marzo de 2015**, radicación 46843, SL3843-2015, MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno: *“Al respecto, estima la Sala que le asiste razón a la censura en cuanto afirma que la imposición de intereses moratorios es incompatible con la indexación, en tratándose de la misma obligación, ya que la indexación o corrección monetaria, tiene por objeto mantener constante el valor adquisitivo de la moneda. Por su parte, los intereses, al igual que la indexación, constituyen una forma de resarcir la pérdida del poder adquisitivo que sufre la moneda por el simple transcurso del tiempo. Quiere decir lo anterior que bien puede el acreedor solicitar la indexación, o los intereses moratorios, a su elección. Pero en manera alguna le es dable pretender ambas cosas al tiempo, ya que de concederse en forma simultánea la corrección monetaria y los intereses por mora, habría un enriquecimiento injusto de una de las partes toda vez que la tasa de interés incluye el componente inflacionario.* (...)”

En ese orden de ideas, estima la Sala que los intereses moratorios y la indexación son incompatibles, dado que el interés comprende el concepto de la corrección monetaria, razón por la cual obligar al deudor a pagar indexación e intereses, sería como imponerle una doble condena por un mismo rubro, lo que de suyo apareja un enriquecimiento sin causa del acreedor con un correlativo empobrecimiento del deudor.”

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

SEGUNDO: REVOCAR el resolutivo **TERCERO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de, **ABSOLVER** a la demandada del reconocimiento y pago de intereses moratorios.

TERCERO: SE CONFIRMA en lo demás, la sentencia **APELADA y CONSULTADA**.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, apelante infructuosa y, en favor del actor. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

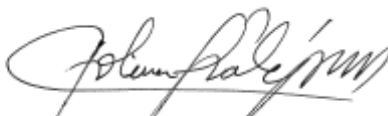
Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

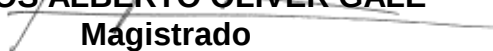
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado



ANEXOS

SEMANAS

PERIODO		DÍAS	SEMANAS
DESDE	HASTA		
23/01/1984	23/05/1984	122	17,43
27/09/1984	23/03/1985	178	25,43
8/10/1986	30/12/1986	84	12,00
15/01/1987	22/07/1987	189	27,00
21/04/1987	16/02/1988	302	29,86
27/04/1988	21/12/1988	239	34,14
5/01/1989	18/12/1992	1444	206,29
1/07/1997	1/11/1997	150	21,43
1/12/1997	3/12/1997	3	0,43
15/03/1998	31/03/1998	15	2,14
1/04/1998	26/04/1998	26	3,71
1/06/1998	31/12/1998	210	30,00
1/02/1999	31/12/1999	330	47,14
1/01/2000	31/05/2000	150	21,43
1/06/2006	31/12/2006	210	30,00
1/01/2007	30/09/2007	270	38,57
1/09/2011	31/01/2012	150	21,43
1/02/2012	30/04/2012	90	12,86
1/08/2012	31/10/2012	90	12,86
1/01/2013	30/06/2013	180	25,71
1/08/2013	31/08/2013	30	4,29
1/10/2013	31/01/2014	120	17,14
1/04/2014	30/04/2014	30	4,29
1/05/2014	19/05/2014	19	2,71
1/06/2014	31/07/2014	60	8,57
1/08/2014	31/12/2014	150	21,43
1/01/2015	31/10/2015	300	42,86
1/11/2015	21/11/2015	21	3,00
1/01/2019	31/05/2019	120	17,14
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DE LA LEY 100/93 (01 DE ABRIL DE 1994)			352,15
SEMANAS COTIZADAS EN LOS 3 AÑOS ANTERIORES A LA INVALIDEZ (08/05/2015-07/05/2018)			27,71
SEMANAS COTIZADAS EN EL AÑO ANTERIOR A LA INVALIDEZ (08/05/2017-07/05/2018)			0,00
GRAN TOTAL SEMANAS COTIZADAS			741,29

RETROACTIVO

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
10/06/2018	31/12/2018	\$781.242	7,70	\$6.015.563
1/01/2019	30/11/2019	\$828.116	13	\$10.765.508
1/01/2020	31/12/2020	\$877.803	13	\$11.411.439
RETROACTIVO AL 31/12/2020				\$28.192.510
1/01/2021	30/06/2021	\$908.526	6	\$5.451.156
RETROACTIVO ENTRE EL 10/06/2018 Y EL 30/06/2021				\$33.643.666

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7193cd77fd0cd47ca2e7880ac638f4c3cea3836c8374f3ee97f9685161838beb

Documento generado en 09/09/2021 03:40:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**